

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Omar Rafael Pichardo de León y compartes.

Abogados: Licdas. Andrea Sánchez, María Victoria Pérez Martínez, Fabiola Batista y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Omar Rafael Pichardo de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2314383-1, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 14, Palmar Abajo, municipio Villa González, provincia Santiago y Félix de Jesús Mañón Mella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655141-7, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 17, ensanche Espaillat, ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros; 2) Carlos Nelson Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0553960-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 20, sector el Ingenio Arriba, ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros; y 3) Luis Alejandro Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4153379-9, domiciliado y residente en la calle Principal, callejón San Lorenzo, núm. 240, Los Tocones, ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros, imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por los Lcdos. María Victoria Pérez Martínez, Fabiola Batista y Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella, Carlos Nelson Castillo y Luis Alejandro Durán, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. María Victoria Pérez Martínez, defensora pública, en representación de los recurrentes Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Nelson Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de recurso casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Luis Alejandro Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 300-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de enero de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 25 de marzo de 2019, fecha en que se conoció el fondo de los recursos, siendo reaperturados mediante auto núm. 18/2019, de fecha 15 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento de los mismos para el 5 de julio del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 5 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. César Olivo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Nelson Castillo Aybar, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella, Luis Alejandro Durán Vargas y Rafael Alberto Beltré, por violación a los artículos 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 7360, 9 letra f, 28, 58 letra a y b, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que el día 25 de enero de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 379-2017-SRES-00015, mediante el cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Carlos Nelson Castillo Aybar, Rafael Alberto Beltré, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella y Luis Alejandro Durán Vargas, para que los mismos sean juzgados por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letra a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SS-00216 el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Carlos Nelson Castillo Aybar, dominicano, mayor de edad, (23 años), unión libre, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0553960-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 20, sector El Ingenio Arriba, de la ciudad de Santiago, tel. 849-351-7110; Rafael Alberto Beltré, dominicano, mayor de edad, (38 años), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0403899-1, domiciliado y residente en la carretera La Ciénaga, casa núm. 31, La Ceniza, de la ciudad de Santiago, tel. 829-802-5627; Luis Alejandro Durán Vargas, dominicano, mayor de edad (26 años), soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral*

núm. 402-4153379-9, domiciliado y residente en la calle Principal, callejón San Lorenzo, núm. 240, Los Tocones, de la ciudad de Santiago, tel. 829-337-9017; Omar Rafael Pichardo De León, dominicano, mayor de edad (23 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2314383-1, domiciliado en la calle 13, casa núm. 14, Palmar abajo, Villa González, Santiago, tel. 829-802-5627; Félix de Jesús Mañón Mella, dominicano, mayor de edad (53 años), soltero, vendedor ambulante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655141-7, domiciliado en la calle 5, esquina 11, casa núm. 17, del sector ensanche Espaillat, Santiago, tel. 849-269-1697; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letras a, b, y c, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Carlos Nelson Castillo Aybar, Rafael Alberto Beltré, Luis Alejandro Durán Vargas, Omar Rafael Pichardo De León y Félix de Jesús Mañón Mella, a cumplir, en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de siete (7) años de prisión cada uno de los imputados (sic); **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Carlos Nelson Castillo Aybar, Rafael Alberto Beltré, Luis Alejandro Durán Vargas, Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en efectivo; **CUARTO:** Declara las costas de oficio en cuanto a los imputados, Carlos Nelson Castillo Aybar, Luis Alejandro Durán Vargas, Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, por estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Condena al ciudadano Rafael Alberto Beltré, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la certificación de análisis químico forense núm. SC2-2016-07-25-006693 de fecha cinco (5) de mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Instituto Nacional de ciencias Forenses (INACIF); **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente; **OCTAVO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales en: una ponchera metálica, una balanza de aguja color verde, rojo y blanco, con letras que dicen use for family, dos (2) tijeras con el mango color negro y un rollo grande de papel plástico transparente; **NOVENO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”(sic);

- d) no conforme con la referida decisión, los imputados Carlos Nelson Castillo, Luis Alejandro Durán, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella y Rafael Alberto Beltré interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-165, objeto de los presentes recursos de casación, el 12 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación promovidos por la licenciada Fabiola Batista, dominicana, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Carlos Nelson Castillo, dominicano, mayor de edad (23 años), unión libre, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0553960-9, domiciliado y residente en la calle primera, casa núm. 20, del sector El Ingenio Arriba, de la ciudad de Santiago, tel. 849-351-7110, por la licenciada Laura Yissel Rodríguez Cuevas, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre y representación de Luis Alejandro Durán, dominicano, mayor de edad (26 años), soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-41533379-9, domiciliado y residente en la calle Principal, callejón San Lorenzo, núm. 240, Los Tocones, de la ciudad de Santiago. Tel. 829-337-9017, por el licenciado Joel Leonidas Torres Rodríguez, defensor público, quien actúa a nombre y representación de Omar Rafael Pichardo de León, dominicano, mayor de edad (23 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2314383-1, domiciliado en la calle 13, casa núm. 14, Palmar abajo, Villa González, Santiago, tel. 829-802-5627 y Félix de Jesús Mañón Mella, dominicano, mayor de edad (53 años), soltero, vendedor ambulante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655141-7, domiciliado en la calle 5, esquina 11, casa núm. 17, del sector ensanche Espaillat, Santiago, tel. 849-269-1697; por los licenciados Carlos Antonio Villanueva y Robinson Marrero, dominicanos, quienes actúan a nombre y representación de Rafael Alberto Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 031-0403899-1, herrero, domiciliado y residente en la carretera la Ciénaga número 31 próximo a la

*Escuela Primaria Jacagua Abajo del sector la Ciénaga en la ciudad de Santiago, lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines de lugar correspondiente, todos en contra de la sentencia número 0216 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente Rafael Alberto Beltré al pago de las costas generadas por la impugnación, y las declara de oficio a favor de los imputados Luis Alejandro Durán Vargas, Carlos Nelson Castillo Aybar, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional (artículos 40.8 de la Constitución, 19 del Código Procesal Penal y 6 del decreto 288-66); **Segundo Motivo:** *Sentencia de la Corte de Apelación dictada contrario a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;**

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte al ratificar una sentencia que retuvo culpabilidad a los recurrentes y le impuso una sanción incurrió en inobservancia de una disposición legal y constitucional, en razón de que el análisis químico forense fue recogido con inobservancia de la norma. La Corte no observó las disposiciones del artículo 6 del decreto 288-96 y erró al ratificar una decisión que no cumple con esa disposición legal y que además incumple las previsiones de los artículos 14 y 19 del Código Procesal Penal; 40.8 y 69.3.7 de la Constitución, pues confirmó que todos los imputados son penalmente responsables por hechos de los cuales no se ha detallado la participación de cada uno de los involucrados, dando aquiescencia al testimonio del agente actuante, quien estableció que al momento de hacer la inspección de lugares, todos los imputados estaban cerca, pero no establece cuál fue la participación en el acto de comercialización de sustancia que presumiblemente efectuaban, olvidando la Corte lo establecido en el artículo 28 de la Ley 50-88, en lo relativo al dominio que debe tener el procesado sobre la sustancia que ocupa. La sentencia de la Corte es contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y adolece de motivación suficiente pues no responde de manera específica a lo planteado en su recurso, específicamente lo relativo al certificado de análisis químico forense ya que no establece quién lo solicitó, quién realizó el análisis de la sustancia, no fue evaluada en presencia de un miembro del Ministerio Público ni fue visado por este como establece el decreto 288-96, tampoco se efectuó en el plazo de las 24 horas estipuladas en el mismo. Respecto al plazo para evaluar la sustancia se limitó a establecer que cumplía con las disposiciones del artículo 212 del CPP, y a plantear que el plazo no es perentorio, no tomó en cuenta que se debe dar preeminencia a las disposiciones del decreto. Es evidente que la Corte de Apelación no motivó su decisión conforme a las normas legales vigentes”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Luis Alejandro Durán, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte ratificó la decisión del tribunal de juicio aun cuando se le planteó en el recurso que la jurisdicción de fondo valoró erróneamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que los juzgadores deben valorar y adoptar decisiones bajo el amparo de los criterios de la sana crítica racional. Tanto el tribunal de juicio como la Corte dieron valor a una formulación precisa de cargos de carácter genérico. La Corte incurrió en un tremendo error de apreciación acerca de lo que se define como principio de formulación precisa de cargos. (...). Para la Corte a qua constituye formulación precisa de cargos la única descripción del contenido de una norma, en el caso la ley de drogas, pero además resulta inverosímil que la Corte asimile como existente una acusación precisa en contra de un imputado, por la sola mención que hace el auto de apertura a juicio dictado por un Juzgado de la Instrucción. La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada, no satisface el requisito de carácter

esencial de la formulación precisa de cargos como garantía de defensa del apelante”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Carlos Nelson Castillo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;**

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte no observó en su justa dimensión los vicios de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y la falta de motivación planteados en el recurso de apelación, estatuyendo sobre una respuesta que escapa a las reclamaciones de los medios planteados. Violentó las garantías de los derechos fundamentales pues confirmó una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan la decisión recurrida es claro que no hubo por parte del tribunal una postura acorde con los parámetros de razonabilidad y por demás violatorio al derecho de defensa que plantea la Constitución y las leyes. La Corte a qua no estatuyó sobre la situación concreta invocada por los medios establecidos, faltas que tienen fundamento en que la situación fáctica que sostiene la condena deviene en una imputación genérica que encierra la violación a la ley 50-88, donde los señalados resultan ser cinco individuos respecto de los cuales el Ministerio Público no pudo establecer cuál fue la participación que encierra su accionar en el ilícito que se reclama. El recurso fue rechazado con una sentencia infundada donde los únicos presupuestos fueron los párrafos contenidos en la sentencia cuestionada. La corte no presentó ningún tipo de aseveración para motivar su rechazo a los medios de apelación propuestos, por lo que existe una limitación al verdadero acceso a la justicia. La Corte solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechazó sobre la base de argumentos que por las razones expuestas quedan totalmente desvirtuados, lo que indica que la jurisdicción a qua no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dictó una decisión sin fundamento”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“El examen de la sentencia apelada deja ver que para producir la condena contra los imputados, el a-quo dijo que recibió en el juicio las declaraciones de Juan Carlos Defrank (...), el tribunal de juicio valoró de manera positiva el precitado testimonio al considerar que son declaraciones precisas, concisas y coherentes, con las cuales el órgano acusador ha dejado por establecido ante el plenario, sin lugar a duda razonable, que los encartados Carlos Nelson Castillo Aybar, Rafael Alberto Beltré, Luis Alejandro Durán Vargas, Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, fueron sorprendidos en actividades ilícitas de manera conjunta, o sea, que lo ocupado en ese momento por los agentes actuantes, estaba en pleno dominio de los encartados, ya que los mismos se reunieron para tales actividades ilícitas. Estima esta alzada que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal a declaraciones testimoniales depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, pero es claro que el tribunal tiene que expresarse en la sentencia sobre ese asunto o sea, decir que le cree a tal testigo y que no lo cree al otro, o como mínimo que se desprende de los razonamientos que le cree a un testigo o que no le cree a otro, pues de lo contrario incurriría en falta de motivación (...). En la especie, el a-quo dio a esas declaraciones el alcance que tienen y no otro, en fin no desnaturalizó el contenido de ese testimonio. Esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo con relación al problema probatorio, pues las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia que favorece a los imputados a lo largo del proceso. Y es que la condena se produjo, esencialmente, porque el a quo le creyó al testigo Juan Carlos Defrank (...). Y esas declaraciones en combinación con el acta de inspección del lugar y/o cosas, de fecha 29 de junio de 2016 levantada por el agente de la Policía Nacional, Jairo González Rodríguez, el certificado de análisis químico forense, de fecha 5 de julio de 2016, emitido por la Subdirección General de Química Forense (INACIF), una ponchera metálica, una balanza de aguja color verde, rojo y blanco con letras que dicen use for damily, dos (2) tijeras con el mango negro y un rollo grande de papel plástico transparente, todas ocupadas en el lugar de los hechos, tienen fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de los encartados y justificar la condena impuesta por el a-quo. En lo referente a la crítica sobre la formulación precisa de

cargos planteada por los recurrentes Luis Alejandro Durán y Carlos Nelson Castillo, quienes afirman que el componente fáctico validado no observó la precisión en la formulación precisa de cargos, se equivocan los quejosos en su reclamo, y es que el examen del auto de apertura a juicio núm. 379-2017-SRES-00015, del 25/1/2017 evidencia que no llevan razón, toda vez que en esa decisión el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dejó muy claro que la acusación narrada por el Ministerio Público consiste en estos violaron las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y que al acoger la acusación fue que el tribunal dictó el ya referido auto de apertura a juicio en contra de los encartados recurrentes, de modo que el reclamo en el sentido de que los recurrentes fueron al juicio y resultaron condenados sin una precisión de cargos debe ser rechazado. En cuanto a la queja común de los imputados Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella y Rafael Alberto Beltré, de que los jueces les condenaron en base a pruebas obtenidas de manera ilegal (...), que la sustancia evaluada no fue realizada dentro del plazo de las 24 horas, no establece que el oficial adscrito a la DNCD lo solicita, no se realizó en presencia de un miembro del Ministerio Público ni fue visado por éste, se equivocan los apelantes, y es que en referencia a la queja ahora ventilada esta Corte ha dicho de manera reiterada que se ha afiliado a la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que tal plazo no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad, y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la ley 17-95 y al decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químico goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica. Otra queja contra la sentencia de primer grado da cuenta de que el tribunal no valoró que la droga no fue ocupada ni en la vivienda ni entre las pertenencias de ninguno de los imputados, aducen falta de certeza en cuanto al dominio, pero también se equivocan en el reclamo (...). El juzgador a-quo fue claro al expresar por qué se convenció de que los encartados todos estaban en pleno dominio del lugar donde corrió el hecho atribuido, por eso no llevan razón los quejosos en su reclamo, y es que la Corte ha sido reiterativa en el sentido de que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como en el caso de marra, de que la sustancia controlada se encuentre bajo el dominio del acusado, como ha sucedido en el caso concreto. Finalmente se quejan los recurrentes de que los jueces del tribunal a-quo no contestaron las conclusiones de las partes. Esta Primera Sala de la Corte entiende que no llevan razón los apelantes cuando aducen que el a-quo no le dio contestación al pedimento de que se dicte sentencia absolutoria a su favor, toda vez que el tribunal exteriorizó muy bien en la sentencia que la condena (y no la absolución) se produjo, en síntesis, porque el Ministerio Público, parte acusadora, presentó pruebas con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que les acompañó a lo largo del proceso”;

Considerando, que previo responder los medios de los recursos, conviene precisar que los señores Carlos Nelson Castillo, Luis Alejandro Durán, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella y Rafael Alberto Beltré fueron condenados por el tribunal de primer grado a 7 años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, bajo el fundamento de que fueron sorprendidos realizando actividades ilícitas de forma conjunta y que fueron apresados en pleno dominio de sustancias, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que de los argumentos enunciados en los respectivos recursos de casación, se verifica que de forma similar han invocado falta de fundamentación de la sentencia, en el sentido de que la Corte no observó las disposiciones del artículo 6 del decreto núm. 288-96 y erró al ratificar una decisión viciada sobre criterios infundados que no cumplen con esa disposición legal; que se trata de una imputación genérica, que no satisface el requisito de la formulación precisa de cargos, ya que afirmó que todos los imputados son penalmente responsables aún cuando no se detalló la participación de cada uno; que la jurisdicción de apelación rechazó los medios del recurso con base en argumentos desvirtuados sin hacer una correcta apreciación de los mismos y que lo ratificado por la ésta no se corresponde con los elementos del cuadro fáctico contenido en la acusación; por lo

que los mismos serán analizados en conjunto, por su vinculación y por así convenir a la solución que se dará al caso;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de los recurrentes, relativo a que la jurisdicción de apelación inobservó las disposiciones del decreto núm. 288-96, en razón de que le dio valor probatorio al certificado de análisis químico forense aún cuando el mismo no establece quién realizó el análisis de la sustancia, que la evaluación no fue hecha en presencia de un miembro del Ministerio Público, ni visado por este y que, además, no se efectuó en el plazo de las 24 horas estipuladas en el mismo, esta Corte de Casación verifica que la jurisdicción de apelación se refirió en sus motivaciones a esos alegatos, a los cuales respondió que reiteraba el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el plazo no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad, y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al decreto núm. 288-96, es evidente que prima el sistema organizado por el artículo 212 del Código Procesal Penal, en el sentido de que lo que importa es que el especialista goce de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, que esa jurisdicción también reprodujo las motivaciones dadas por el juez de primer grado, relativo a que la experticia reunía los requisitos establecidos en la legislación, puesto que fue expedida por una institución con calidad habilitante para ello y no fue controvertido con otro de igual naturaleza, que en ese sentido, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por el juez de la inmediación al referido análisis químico, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que le otorgó valor probatorio;

Considerando, que lo antes indicado pone de manifiesto, que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes que justifican la razón por la cual rechazó los alegatos y conclusiones de las defensas técnicas en lo relativo al análisis químico, que si bien es cierto que el decreto núm. 288-96 dispone en su artículo 6 la obligatoriedad de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no es menos cierto que dicho plazo se le impone al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción; que de igual manera, la Corte de Casación reitera el criterio de que el certificado de análisis químico forense constituye un dictamen pericial y como tal, se le aplica las reglas del peritaje, que al contener el mismo como fecha de solicitud 5/7/2016 y en el reverso de la hoja fecha de impresión correspondiente al día 7/7/2016, es evidente, que dicho certificado cumple con las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia también reitera el criterio de que si bien el referido decreto establece que los análisis realizados en los laboratorios de criminalística deben hacerse, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien firmará el original y copias de los mismos, no es menos cierto que la referida presencia y firma de este no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal; que al ser la ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el decreto, y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad al mismo, es obvio que prima el sistema organizado por el referido artículo 212, en el sentido de reconocer al perito, experto o especialista en análisis químico la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica; por consiguiente, la ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio, en materia de drogas y sustancias controladas, no acarrear su nulidad;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la imputación no satisface el requisito de la formulación precisa de cargos, en razón de que establece que todos los imputados son penalmente responsables aún cuando no se detalló la participación de cada uno, esta Corte de Casación es de criterio, a la luz de los artículos 19 y 294 de la normativa procesal penal vigente, que la formulación precisa de cargos tiene como fin principal evitar imputaciones y acusaciones aventuradas o caprichosas, lo que no ocurre en la especie, en razón de que las piezas del expediente evidencian que el Juez de la Instrucción validó la acusación presentada por el Ministerio Público en razón de que la misma contiene, de conformidad con las disposiciones del artículo 294, la individualización de cada uno de los acusados, la imputación, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible, la fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba, de lo cual tuvieron conocimiento los acusados, lo que le permitió ejercer

oportunamente su derecho de defensa;

Considerando, que del análisis de la decisión se evidencia que la Corte *a qua* reprodujo las motivaciones del juez de primer grado, en el sentido de que el órgano acusador probó ante el plenario que los acusados fueron sorprendidos realizando actividades ilícitas de manera conjunta, que al momento del apresamiento tenían pleno dominio de las sustancias ocupadas por los agentes actuantes, que ocuparon objetos materiales que estaban siendo utilizados para la venta de la referida sustancia, y que el testigo a cargo señaló de manera coherente que llegaron a ese lugar por la información que recibieron de parte de un ciudadano que le manifestó que 5 personas estaban reunidas en dicho lugar para actividades ilícitas, y al llegar dieron con certeza la realidad de los hechos; agregó también la Corte, que no es obligatorio para la condena que la droga sea incautada encima del procesado, si no que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, como ocurrió en la especie, lo que fue corroborado no solo por el testigo a cargo, sino también por el acta de inspección de lugares de fecha 29 de junio de 2016, por lo que al rechazar la jurisdicción de apelación el alegato de los recurrentes, hizo una correcta apreciación de los hechos, por tanto procede rechazar el aspecto planteado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* rechazó los medios de los recursos con base en argumentos desvirtuados sin hacer una correcta apreciación de los mismos; y que lo ratificado por esta no se corresponde con los elementos del cuadro fáctico contenido en la acusación, el estudio de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación para confirmar la condena impuesta por el juez de fondo estableció que la misma se produjo esencialmente porque el juez de la inmediación le creyó al testigo Juan Carlos Defrank quien relató las circunstancias en que fueron apresados los acusados, los señaló en el plenario como las personas que estaban en el lugar y que esas declaraciones combinadas con el acta de inspección de lugar y/o cosas, el certificado de análisis químico forense, así como la ponchera metálica, la balanza de aguja, dos tijeras y un rollo de papel plástico transparente, objetos todos ocupados en el lugar, tienen fuerza vinculante para destruir la presunción de inocencia de los encartados y justificar la condena, que lo previamente establecido permite determinar, contrario a lo alegado por los recurrentes, que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para arribar a su conclusión de que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar los recursos de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir a los recurrentes Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella, Carlos Nelson Castillo y Luis Alejandro Durán del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por abogados de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella, Carlos Nelson Castillo y Luis Alejandro Durán, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.